

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

JOSÉ E. RODRÍGUEZ  
ORTIZ

Apelada

v.

EVELYN LÓPEZ COTTO y  
LIQUIDOS A GRANEL,  
INC.

Apelante

**KLAN201701283**

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
Caguas

Civil. Núm.  
E AC2016-0198

Sobre:  
Solicitud de  
Disolución Ley de  
Corporaciones

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 06 de diciembre de 2017.

Comparece la Sra. Evelyn López Cotto (Sra. López) mediante un recurso de apelación presentado el 20 de octubre de 2017. Solicitó la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante esta, el foro primario autorizó la disolución de la corporación Líquidos a Granel, Inc., y desestimó la reconvención presentada por la Sra. López.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **MODIFICAMOS** el dictamen apelado.

**I.**

El 11 de julio de 2016 el Sr. José E. Rodríguez Ortiz (Sr. Rodríguez) presentó una Demanda en contra de la Sra. López. Solicitó la disolución de la Corporación Líquidos a Granel, Inc. (la Corporación) al amparo de la Sección 9.03 de la Ley 164-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3703 (Ley de

Corporaciones). Señaló que la Corporación: 1) fue creada y organizada bajo la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico; 2) se dedica exclusivamente al suministro de agua en conjunto y como parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Sostuvo que es poseedor del 50% de las acciones y que la Sra. López retiene el otro 50%, no obstante, habían surgido diferencias irreconciliables entre estos.

El 1 de septiembre de 2016 la Corporación presentó su *Contestación a demanda*. Aceptó las alegaciones de la demanda que requerían su alegación responsiva y se allanó a la disolución solicitada.

Por su parte, el 8 de septiembre de 2017 la Sra. López presentó su *Contestación a demanda y reconvención*. Aceptó las alegaciones principales de la demanda, sin embargo, se opuso a la disolución solicitada. En cuanto a la reconvención, planteó que el Sr. Rodríguez ha administrado y dispuesto unilateralmente de los bienes de la Corporación, sin permitirle que ejerza su derecho de coadministración. Sostuvo que el Sr. Rodríguez había faltado a su deber de fiducia por lo que procedía que se nombrara un síndico y se realizara una auditoria forense antes de disolver la Corporación.

Tras varios incidentes procesales no pertinentes a este dictamen, el 4 de abril de 2017 el Sr. Rodríguez presentó el Plan de discontinuación y distribución.

El 13 de junio de 2017, notificada el 26 de junio de 2017 el foro revisado dictó Sentencia en la que dispuso: "se autoriza la disolución" de la Corporación y desestimó la reconvención.

El 10 de julio de 2017 la Sra. López solicitó reconsideración de la sentencia, la cual fue denegada el

18 de agosto de 2017 y notificada el 28 de agosto de 2017.

Inconforme, la Sra. López presentó el recurso que nos ocupa y señalo los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia declarando con lugar la demanda de disolución de la corporación y por consiguiente aprobando el plan de discontinuación y distribución que es insuficiente de su faz, privándole de su propiedad sin las garantías de un debido proceso de ley en su vertiente procesal por no habersele permitido a la apelante a examinar con sus asesores los documentos utilizados para preparar dicho plan.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la reconsideración aun cuando el plan de discontinuación y distribución no contiene documentos [que] sostengan la procedencia de las cuantías declaradas en el mismo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia y no nombrar un administrador judicial, o un director o sindico que representara a la apelante en la corporación, solicitud que hizo ésta desde la contestación a la demanda y reconvención y en las mociones presentadas.

Debido a que con ligera modificaciones estamos confirmado la Sentencia impugnada, decidimos acortar los términos reglamentarios según lo permite la Regla 7 (B) (5) Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

## II.

El Artículo 9.03 de la Ley 164-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, 14 LPRA sec. 3703 *et seq.* (Ley de Corporaciones), dispone lo relacionado a la disolución de una corporación de empresa común de dos accionistas.

A esos efectos, una empresa común es aquélla que se dedica a un solo negocio, que si buen puede tratarse de una sola transacción comercial, no necesariamente tiene

que serlo. *Lloréns et al. v. Arribas et al*, 184 DPR 32, 62 (2011). Cónsono con lo anterior, el concepto de un solo negocio debe interpretarse de manera amplia y se refiere más bien a que la empresa tiene que dedicarse a un negocio específico y definido, independientemente de su complejidad o duración. Íd.

La clasificación de una corporación como empresa común no dependerá necesariamente de lo que disponga su certificado de incorporación. Será una determinación de derecho que dependerá de la evidencia que se someta en el caso particular. No obstante, lo determinante será si la corporación se dedica a una empresa común, lo cual requerirá un análisis caso a caso. *Lloréns et al. v. Arribas et al*, supra, pág. 63.

Consecuentemente, al examinar una petición de disolución bajo el Artículo 9.03, supra, los tribunales deberán considerar si se trata de una corporación compuesta por dos accionistas por partes iguales y si el objetivo comercial de la entidad es el logro de una empresa común. Si resulta que no se está ante una empresa común la petición se resolverá de conformidad a lo dispuesto en *Epstein v. F&F Mortgage Corp.*, 106 DPR 211 (1977). Sin embargo, si efectivamente se tratara de una empresa común, se atenderá según lo dispuesto en el Artículo 9.03, supra. *Lloréns et al. v. Arribas et al*, supra, pág. 63.

El artículo 9.03 establece requisitos que deben cumplirse para disolver una corporación que se dedica al logro de una empresa común, a saber: 1) que la corporación haya sido organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, 2) que sólo tenga dos (2) accionistas, cada uno de los cuales posea el

cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la misma, 3) sea una empresa común, y 4) que tales accionistas no pudiesen llegar a un acuerdo en torno a la deseabilidad de discontinuar tal empresa común y para disponer de los activos utilizados en dicha empresa. Véase: Artículo 9.03 de la Ley de Corporaciones, *supra*.

Luego de determinar que la corporación cuya disolución se solicita es efectivamente una empresa común, y que se cumplen los demás requisitos, **el tribunal ordenará la disolución de la entidad corporativa. Esto pues, ante una solicitud de disolución bajo el Artículo 9.03 de la Ley de Corporaciones, *supra*, la discreción de los tribunales para negarse a dictar dicha orden es extremadamente limitada. Incluso, el que la parte demandada, sea el otro accionista o la propia corporación, reclame que el accionista peticionario ha faltado a sus deberes de fiducia, que responde en daños ante la corporación o incluso que solicita la disolución para adelantar sus propios intereses comerciales, será impertinente al proceso bajo el antes citado artículo.**

El Tribunal de Primera Instancia solamente deberá asegurarse que la solicitud de disolución sea *bona fide*, entiéndase, que realmente se pretenda la disolución. Tampoco procederá la disolución si se demuestra la existencia de fraude o alguna otra ilegalidad.

### III.

En su recurso la Sra. López solicitó que revoquemos la Sentencia del foro de primera instancia mediante la que autorizó la disolución de la Corporación de la que esta y el Sr. Rodríguez son accionistas en un 50% cada uno. En sus tres señalamientos de error, la Sra. Lopez le imputa al foro primario errar al autorizar la

disolución en vez de nombrar un administrador judicial y al darle validez a un plan de discontinuación y liquidación que no contiene documentos que lo sustentara. Por estar relacionados entre sí, discutiremos todos errores conjuntamente

En el caso de autos, no hay controversia sobre el hecho de que la Corporación es una empresa común. Sobre el particular, en su contestación a la demanda la Sra. López alegó que "se acepta el acápite 4 de la demanda en cuanto a la naturaleza de la operación y su relación con la autoridad".

Según el derecho antes discutido, una vez el tribunal se cerciora que la empresa que solicita la disolución es una empresa común, el caso se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el citado Artículo 9.03, *supra*.

De su contestación a demanda se desprende que la Sra. López también aceptó que la Corporación había sido organizada con arreglo a las leyes de Puerto Rico y que está compuesta por dos accionistas, los cuales son titulares cada uno del 50 por ciento de las acciones. Tampoco hay controversia en cuanto a las diferencias y desavenencia entre los accionistas. Ahora bien, distinto a lo argüido por la Sra. López, la causa de las diferencias entre los accionistas es inmaterial en el procedimiento de disolución bajo el Artículo 9.03, *supra*.

De igual forma, no hay controversia sobre que el deseo del peticionario para disolver la corporación es sincero. Finalmente, al no haber controversia sobre los elementos dispuestos por el artículo 9.03, *supra*, lo que corresponde es ordenar la disolución de la Corporación

demandada y continuar con el procedimiento establecido en dicho artículo. Por eso, no erró el foro de instancia al dictar sentencia sumaria autorizando a disolver la corporación.

Por último, en cuanto al plan de discontinuación el Artículo 9.03 dispone que el mismo se presentara y se certificara que se le envió a la otra parte. Luego de notificado el plan de liquidación, el tribunal de instancia podrá disolver la corporación y a su discreción podrá administrar y liquidar sus negocios mediante la designación de uno o más síndicos o administradores judiciales.

Aquí, la Sra. López se limitó a atacar el plan porque este no contenía documentación, cosa que no requiere el derecho aplicable, y porque el mismo no contenía unas alegadas sumas de dinero que la empresa había cobrado. Nuevamente, las razones argüidas por la Sra. López para oponerse a la disolución no son pertinentes al procedimiento ante nos. El plan únicamente debe contener el modo en que se liquidaran los activos y pasivos que actualmente posee la Corporación. Como ya indicamos anteriormente, este no es el procedimiento adecuado para dirimir las reclamaciones de la Sra. López. Este procedimiento es únicamente para disolver una empresa común en donde los accionistas manifestaron no poder continuar en comunidad manejando la misma. Cónsono con lo anterior, la Sra. López puede presentar un pleito independiente en donde se diluciden las reclamaciones relacionadas con el manejo de la Corporación.

Nuestra intervención es necesaria a los únicos fines de corregir ciertos detalles de la parte

dispositiva de la Sentencia, los cuales no alteran el resultado allí indicado.

En primer orden, la sentencia dispuso "se autoriza la disolución", lo cual mantiene aún cierto grado de discreción. En su lugar, debió indicar "se ordena la disolución" de la corporación.

Finalmente, el tribunal debió indicar que retenía jurisdicción en cuanto a la ejecución del Plan de Disolución de la Corporación. De esa forma se da mayor cumplimiento al Artículo 9.03 de la Ley de Corporaciones.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia recurrida, pero se modifica el primer párrafo de la referida Sentencia para que disponga:

"Por los fundamentos anteriormente expuesto, declaramos, **HA LUGAR**, la Demanda presentada por parte demandante-reconvenida, José E. Rodríguez Ortiz. En consecuencia, conforme dispone la norma jurídica y el Artículo 9.03 de la Ley General de Corporaciones, se ordena la disolución de la Corporación Líquidos A Granel, Inc. Se dispone, además, que este Tribunal retendrá jurisdicción para atender cualquier controversia sobre la ejecución del Plan de Disolución de la referida Corporación."

El segundo párrafo de la parte dispositiva de la Sentencia revisada se mantiene inalterado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones